

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 28-2014-00318 (Incidente)

De un nuevo estudio a las presentes diligencias y en aplicación del control de legalidad contenido en el art. 132 del C.G.P. en punto a las actuaciones que se han surtido, buscando con ello que se eviten trámites innecesarios o que puedan ser violatorios al debido proceso, el despacho observa:

1. Mediante escrito del 2 de junio de 2017 la demandada Gladys Sarmiento Galvis presentó la revocatoria del poder que le confirió al Dr. Edgar Hernández Ferro.

2. El apoderado revocado Dr. Hernández Ferro solicitó el 28 de marzo de 2019 dar trámite a la revocatoria del poder con el fin de iniciar el trámite del incidente de regulación de honorarios.

3. El despacho atendiendo la solicitud del apoderado y el escrito de revocatoria presentado por su poderdante, aceptó la revocatoria del poder mediante proveído del 29 de mayo de 2019.

4. Por auto del 5 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio, dispuso correr traslado del incidente de regulación de honorarios, sin embargo entre el auto que aceptó la revocatoria al poder y esta última providencia no se verifica la presentación de un incidente de regulación de honorarios.

5. El Dr. Hernández Ferro allegó el 8 de junio de 2021 contrato de prestación de servicios suscrito con la señora Gladys Sarmiento Galvis para que fuera tenido en cuenta al momento de fallar el incidente.

De lo antes expuesto y conforme lo dispone el art. 76 del C.G.P. el apoderado a quien se le ha revocado el mandato, en efecto puede pedir la regulación de sus honorarios, así: *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o la actuación posterior.”*

Para el caso, se evidencia que si bien el Dr. Hernández Ferro tenía la intención de presentar el incidente de regulación de honorarios pues así lo puso de manifiesto en marzo de 2019 cuando el despacho aún no se había pronunciado sobre la revocatoria al poder, lo cierto es que adoptada tal decisión omitió presentar el incidente de regulación que había considerado promover, sin que para el efecto pueda considerarse la intención que manifestó con escrito del 28 de marzo de 2019, pues para dicha data el despacho no había admitido la revocatoria en los términos del artículo 76 del C.G.P, siendo esta decisión necesaria para que surgiera para el abogado, la posibilidad de solicitar la regulación de sus honorarios, pero además, adviértase que del contenido del escrito del 28 de marzo de 2019 no se desprende siquiera la formulación de un incidente de regulación si en cuenta se tiene que no se desarrollan allí hechos, peticiones de regulación, ni pruebas que pretende hacerse valer, como lo exige el artículo 129 ibidem.

De manera que aun cuando se corrió traslado del aludido escrito, lo cierto es que el mismo no puede tenerse como un incidente de regulación ,pues insístase para ese entonces no solo no se había admitido la revocatoria al poder, sino que además lo que allí se manifiesta es solo una intención de promoverlo, tanto así que la petición no era para que se regularan sus honorarios, sino para que el juzgado se pronunciara acerca de la revocatoria al poder para habilitar esa oportunidad, sin que luego de adoptada esa decisión, se hubiere formulado la petición de regulación en la forma y oportunidad legal establecida por la norma procesal.

La Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2008 señaló:

“2.- La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.”

Por lo tanto en este caso pese a la ejecutoria que cobró el auto del 5 de diciembre de 2019, el traslado que se dio en esa decisión, lo fue sobre un incidente de regulación de honorarios que no se presentó, de manera que el despacho no puede continuar con ese trámite accesorio como se solicitó por el abogado el pasado 8 de junio de 2021, pues no hay petición rogada de regulación de honorarios formulada en oportunidad, por resolver y desde esa perspectiva por no ajustarse a la realidad de las actuaciones adelantadas en este respecto, habrá de dejarse sin valor ni efecto el proveído del 5 de diciembre de 2019 para en su lugar disponer cerrar el trámite adelantado en el cuaderno #4.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en precedencia.
2. En CONSECUENCIA, proceder a cerrar el trámite accesorio adelantado en el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (2)**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f3f1a7d735cec5a5ddb0db1b6a2d272faea1786198a27770f3f824a51deb0cb5**

Documento generado en 16/02/2022 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>